



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 340-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA NRO. 340-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de diciembre 2022, las 10h39.- **VISTOS.-** a) Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; b) Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022; c) Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21" contra de la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 con la que el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación a la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, la cual negó la calificación e inscripción de la lista de candidaturas para la dignidad de *CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA*, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 presentado por la Alianza Política AZUAY YA. Lista 1-33-4-21. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso y ratifica el contenido de la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES.-

1. El 21 de octubre de 2022, el abogado magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral ingresó por la Secretaría



General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4460-OF mediante el cual remite un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza "AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21" en contra de la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 (fs. 1-126).

2. Mediante acción de personal 183-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, se otorga la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, en las actividades jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral por el periodo del 15 al 23 de octubre de 2022. (fs. 131)
3. Luego del sorteo respectivo, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, ser el juez de sustanciador en la presente causa, a la cual se le asignó el número 340-2022-TCE. (fs. 127-129) El expediente se recibió en este despacho el 24 de octubre de 2022. (fs. 130)
4. Con auto de sustanciación de 27 de octubre de 2022, se dispuso que la recurrente en el plazo de (2) dos días adjunte copia de la matrícula profesional de su abogado patrocinador; y, que el Consejo Nacional Electoral remita la certificación y su respaldo en original o copia certificada, de la fecha en la cual se entregó el informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 132 y vta)
5. El 28 de octubre de 2022 con escrito firmado por la señora María Paz Cisneros Jerves, en una (1) foja y (2) dos fojas en calidad anexos, con la cual afirma dar cumplimiento del auto de sustanciación de 27 de octubre de 2022, a las 11h25. (fs. 137-139)
6. Mediante escrito de 28 de octubre de 2022 ingresado por la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito electrónicamente por la señora María Paz Cisneros Jerves, en (3) tres páginas, señala que el escrito presentado tiene *"el objeto de reforzar la falta de motivación de la Junta Provincial Electoral del Azuay"*, así también autoriza



- al doctor Guido Arcos Acosta, para comparecer como su patrocinador. (fs. 141-143)
7. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4654-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (1) una foja y (4) cuatro fojas de anexos, mediante el cual afirma entregar la documentación ordenada mediante auto de 27 de octubre de 2022. (fs. 145-150)
 8. Escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 30 de octubre de 2022, en (1) una foja y (277) doscientos setenta y siete fojas en calidad de anexos, por la recurrente señora María Paz Cisneros y , suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta (fs. 151-428)
 9. Con auto de 31 de octubre de 2022, a las 15h35, se admitió a trámite la causa Nro. 340-2022-TCE y se dispuso remitir a los jueces del Tribunal copia del expediente íntegro en digital para su estudio. (fs. 430-431)
 10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1622-O de 31 de octubre de 2022, mediante el cual el secretario general de este Tribunal asignó a la recurrente la casilla contencioso electoral. (fs.435)
 11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1625-O de 31 de octubre de 2022, con el cual el secretario general de este Tribunal remite el expediente de la causa Nro. 340-2022-TCE en formato digital, a los jueces que resolverán la presente causa. (fs.437)
 12. Resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta y aprueba el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y da por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
 13. Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

14. Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, principalizó a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

15. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
17. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
18. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que, el Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
19. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso interpuesto que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aceptación o negativa de la inscripción de candidatos para la dignidad de *CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA*, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023" presentado por la Alianza Política AZUAY YA,



Lista 1-33-4-21. Por lo que este Tribunal se encuentra investido de competencia para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN. -

20. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.”*

21. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a: *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*

22. La señora María Paz Cisneros Jerves, ha acreditado en legal y debida forma ser la procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Lista 1-33-4-21, conforme se desprende de la certificación emitida mediante Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M de 28 de septiembre suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista de la Unidad Provincial de Secretaría General del Azuay. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, se encuentra legitimada para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

OPORTUNIDAD. -

23. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida.

24. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.

25. La resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 fue emitida el 14 de octubre de 2022 y notificada a la señora María Paz Cisneros Jerves, el día 16 de octubre de 2022, conforme razón de notificación del secretario general del Consejo



Nacional Electoral¹. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay el día 19 de octubre de 2022 conforme consta en el sello de recepción de la Junta Provincial del CNE. (fs. 107)

26. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.²

27. La señora María Paz Cisneros Jerves, manifiesta que la resolución en la cual fundamenta su recurso es la Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022 y notificada el 16 de octubre de 2022. Enmarca su recurso en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia³.

28. La recurrente, en su escrito realiza un análisis cronológico de los actos del órgano administrativo electoral, siendo el primero el *"b) ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN EMITIDO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL / 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022"*. La recurrente cuestiona el cumplimiento de plazos por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay. Afirma que los plazos son fatales y de obligatorio cumplimiento, siendo que de la documentación aparejada es evidente que al no existir objeciones a los candidatos presentados, la administración pública debió inmediatamente calificar las candidaturas, aceptándolas o negándolas.

29. Como siguiente punto de análisis la recurrente hace referencia al *"c) ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN EMITIDO POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY / 04 DE OCTUBRE DE 2022"*, del cual indica que

¹ Expediente fs. 105

² Expediente fs. 107-124

³ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. (...)2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes."



mediante informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022, el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral concedió el plazo de (2) dos días para que la Alianza AZUAY YA, proceda a subsanar las observaciones e incumplimiento determinados en el artículo 101 del Código de la Democracia. Reitera que el 20 de septiembre de 2022 se cerró el proceso de inscripción de candidatos y el 22 de septiembre de 2022 se notificó a las organizaciones políticas. El 04 de octubre de 2022 (12 días posteriores a la notificación) mediante informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022, emiten un acto de simple administración para conocimiento de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

30. Que en cuanto al “d) *ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EMITIDO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL AZUAY / 4 DE OCTUBRE DE 2022*”, el cual mediante resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre resolvió “*NEGAR la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023*” por cuanto el tercer suplente no cumple por nacimiento y tampoco cumple por empadronamiento por que sufraga en una circunscripción diferente a la que aplica; así también niega haber sido notificada la Alianza AZUAY YA, en legal y debida forma en el casillero y domicilio electoral con la “*resolución emitida de forma extemporánea*”, vulnerando así el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 101 del Código de la Democracia.
31. Sobre lo mencionado en el recurso, que el “e) *ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN EMITIDO POR LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY / 05 DE OCTUBRE DE 2022*”, afirmando que la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022, es nula por cuanto tiene como fundamento el informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022, mismo que fue remitido mediante memorando No. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022; indicando la recurrente que es un documento probatorio mismo que fue incorporado de forma “*DELIBERADA*” por parte de la Junta



Provincial Electoral del Azuay, ya que es ese acto administrativo el que motivó en un documento posterior a la fecha de la emisión de la resolución.

32. En el punto del escrito referente a la “ f) RAZON [sic] DE NOTIFICACIÓN / 5 DE OCTUBRE DE 2022”, la recurrente transcribe la razón que emite el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual señala: “RAZON: Siento por tal que hoy miércoles 5 de octubre de 2022 (...) procedí a notificar a la Alianza AZUAY YA, Lista 1-33-4-21 con la Resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022, en los correos electrónicos, casillero de la delegación[sic] Provincial electoral [sic] del Azuay y en la cartelera de la delegación”; indicando que existe duda razonable dentro del proceso de notificación, ya que según la recurrente la suerte de la principal accede a lo secundario, ya que no se notificó en legal y debida forma a los domicilios electorales de la organización política Alianza AZUAY YA, listas 1-33-4-21.
33. En cuanto al punto: “g) RAZON [sic] DE NO RECEPCIÓN DE DOCUMENTACION DE SUBSANACIÓN / 7 DE OCTUBRE DE 2022”. La recurrente indica que la actuación del secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay al emitir la razón de 7 de octubre de 2022, en la cual se señala: “RAZON: Siento por tal que hoy 7de [sic] octubre de 2022 siendo las 23h59 (...) no he recibido documentación de subsanación por parte Alianza AZUAY YA, Lista 1-33-4-21, con la resolución número JPEA-CNE-582-04-10-2022”, es contraria a la ley por cuanto “lo único que puede dar razón de que la resolución fue notificada en legal y debida forma” ya que debía ser notificada en conjunción, según la recurrente, es decir, en el casillero electoral físico y en el domicilio electrónico, hecho que no se realizó, por lo tanto la alianza política no se accedió a la subsanación ya que no fueron notificados.
34. En lo que se refiere al “h) ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL EMITIDO POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE AZUAY / 8 DE OCTUBRE DE 2022”, la recurrente indica que han transcurrido doce días desde la notificación con la nómina de candidatos a las organizaciones políticas, y es con resolución



JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022 que, según la recurrente, de forma rápida la Junta Provincial Electoral del Azuay, trata de cumplir con los plazos que dispone el artículo 101 del Código de la Democracia hasta la emisión de la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 8 de octubre de 2022; indicando que se vulneró al debido proceso ya que se tenía que notificar de forma legal y en debida forma y que *“...la Junta Provincial Electoral, procede a NEGAR las candidaturas a la dignidad CENCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA de nuestra alianza porque no fue subsanada en el plazo establecido en el artículo 101 del Código de la Democracia.”*

35. En referencia a *“i) DECLARACIÓN JURAMENTADA / 10 DE OCTUBRE DE 2022”*, la recurrente indica haber realizado una declaración juramentada, respecto de la cual señala *“manifiesto que normalmente recibo las diferentes notificaciones y resoluciones tanto físicas [sic] como digitales a través del correo pazcisneros@yahoo.com, se da la circunstancia de que en fecha cuatro de octubre de 2022, NO he recibido la notificación por parte de la Junta Electoral del Azuay en la que n [sic] solicitaban respuesta a las observaciones sobre las candidaturas”*. La recurrente declara haber sido notificada con la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022 el 8 de octubre de 2022, y que habiéndose verificado los domicilios electrónicos electorales, no consta documentación alguna en el que se señale que la alianza política fue notificada con la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, para el efecto procedió a realizar la declaración juramentada referida.
36. Afirma la recurrente que con el *“j) ESCRITO DE IMPUGNACIÓN / 10 DE OCTUBRE DE 2022”* en contra de la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022 de 08 de octubre de 2022, evidencia el vicio producido en el proceso de notificación de la resolución de 4 de octubre de 2022, teniendo como consecuencia que todos los actos posteriores se encuentren viciados y por lo tanto es nulo todo lo actuado por el órgano administrativo electoral.



37. En cuanto al punto a tratar respecto del “k) ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL EMITIDO [sic] POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA [sic] DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL/ 14 DE OCTUBRE DE 2022”. Cita el informe jurídico Nro. 275-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre del 2022, suscrito por la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, del cual afirma que dicho documento es un acto de simple administración, mediante el cual se vuelve a realizar un análisis con respecto de la notificación electrónica, y expresa que no hay prueba alguna de haberse cumplido con la notificación en el casillero físico. Así también, hace referencia al memorando No. CNE-JPEA-2022-0085-M de “05 de octubre de 2022” [sic] al que se adjuntó el informe No. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de “04 de octubre de 2022” [sic], argumentando que este acto administrativo electoral conllevaría en palabras de la recurrente a la nulidad de la resolución.
38. Por último en el recurso se indica con respecto al “l) ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL / 14 DE OCTUBRE DE 2022”; la recurrente afirma que la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 es “laxa” y se motiva en el informe emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, sin embargo no explica ni desvirtúa como pudo haber sido redactado el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022, la cual adjunta informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022, siendo que la resolución del órgano electoral desconcentrado se emitió el mismo 4 de octubre de 2022.
39. La recurrente se plantea la siguiente pregunta: “¿El memorando No. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022, se emitió [sic] antes de que se promulgue la Resolución No. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, emitida por parte de la Junta Provincial Electoral?”.
40. En respuesta a la interrogación anterior, indica: “El acto de simple administración No. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022, se emitió POSTERIOR que se promulgue la Resolución No. JPEA-CNE-582-04-10-



2022 de 04 de octubre de 2022...”; la misma recurrente concluye que la de la Junta Provincial Electoral actuó de forma “DOLOSA” perjudicando al administrado, por haberse motivado un acto administrativo en un documento elaborado de manera posterior a la fecha de emisión de dicho acto.

41. La recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- a. Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022.
- b. Informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022.
- c. Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022.
- d. Informe jurídico 275-DNAJ-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022.
- e. Resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.
- f. Solicita como auxilio de prueba, el expediente administrativo electoral de “CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR-CUENCA DE LA PROVINCIA DE AZUAY auspiciada por la alianza AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21”

42. Las pretensiones de la recurrente son:

- a. Que se acepte el recurso presentado por María Paz Cisneros Jerves, por cuanto la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 “carece de motivación suficiente, veracidad y legalidad, al no contener un sustento jurídico legal, documentado y probatorio”. Consecuentemente se declare la nulidad de la resolución antes mencionada y la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 08 de octubre de 2022.
- b. Que se disponga a la Junta Provincial Electoral del Azuay, iniciar el procedimiento de inscripción y calificación de las candidaturas de “Concejales Urbanos Circunscripción 1 Sur – Cuenca de la Provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Azuay Ya, Lista 1-33-4-21”.

Contenido de la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022⁴

⁴ Fs. 32 a 38.



43. La Resolución fue aprobada por unanimidad por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 04 de octubre de 2022, la cual resolvió:

“**Artículo 1.-** NEGAR la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las elecciones seccionales 2023; en virtud que: (...) el segundo principal no cumple pertenencia por nacimiento pero sí por empadronamiento pero no sufraga en las últimas elecciones del 11/04/2021 y paga la multa, tercer suplente no cumple por nacimiento y tampoco por empadronamiento porque sufraga en una circunscripción diferente a la que aplica.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.”

44. La referida resolución tuvo como base el Informe Jurídico Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 25 de septiembre, suscrito por la responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas y la responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el cual fue elaborado con base a la información que consta en el sistema informático de inscripción de candidaturas y determina que: la segunda candidata principal Gabriela Marisol Trelles Lituma, no cumple con el requisito de pertenencia, pues la ciudadana nace en Pastaza y sufraga en la circunscripción 2, además señala que no sufragó y pagó multa; y, que la segunda candidata suplente Viviana del Rosario Morales Pesantez, no cumple el requisito de pertenencia por cuanto no nació ni está empadronada en la circunscripción a la que postula.

Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022⁵

45. La resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió:

“**Artículo Único.-** Negar el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022 adoptada por la

⁵ Fs. 96 a 103.



Junta Provincial Electoral de Azuay, al haber incurrido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 8 de octubre de 2022.”

46. La referida resolución tuvo como base al Informe Jurídico Nro. 275-DNAJ-CNE-2022 de 14 octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica, en cuyas consideraciones jurídicas señala que, la hoy recurrente, no desvirtuó en el momento procesal oportuno las observaciones realizadas por la Junta, razón por la cual se rechazó la candidatura a la dignidad de concejales urbanos, y que por ese motivo, al resolver la impugnación, no se puede considerar sus argumentos para subsanar lo que fue notificado en legal y debida forma al haber precluido la fase para hacerlo.

ANÁLISIS JURÍDICO. -

47. De la revisión de los argumentos planteados por la parte recurrente y de la documentación que consta en el expediente electoral, es necesario realizar el análisis del caso con base al principal cargo formulado por la procuradora común de la Alianza Azuay Ya, relacionado al derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la CRE. y dilucidar si **la Junta Provincial Electoral de Azuay observó el debido proceso en la garantía de la defensa y notificó en legal y debida forma a la Alianza Azuay Ya, con la Resolución Nro. JPE-CNE-582-04-10-2022.**
48. La Constitución de la República textualmente señala en su artículo 76.7.a que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Para hacer efectivo esta garantía resulta fundamental que las partes procesales conozcan los cargos en su contra,*



siendo la notificación, “(...) un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...).⁶

49. Para determinar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado tres elementos necesarios que son:

- i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.⁷

50. La recurrente tanto en la impugnación presentada en sede administrativa, como en el recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que no ha sido notificada en legal y debida forma tanto en el correo electrónico como en el casillero físico, con la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 por lo que, no pudo subsanar las observaciones realizadas por el organismo electoral desconcentrado al no haberse enterado, vulnerándose su derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa.

51. Ahora bien, con respecto a la argumentación alegada por la recurrente sobre la falta de cumplimiento de plazos que la Junta Provincial Electoral del Azuay de la constatación de autos se desprende:

- i) Inscripción de candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN⁸, cantón Cuenca, circunscripción cantonal urbana 1 por la Alianza AZUAY YA;
- ii) Certificación de no presentación de objeciones⁹ de 24 de septiembre de 2022 por parte de las organizaciones políticas, a la candidatura a

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 04 de junio de 2019.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 901-15-EP/21 de 06 de octubre de 2021.

⁸ Expediente fs. 72 a 75 vta.

⁹ Expediente fs. 71



la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, circunscripción cantonal URBANA 1, cantón CUENCA, provincia AZUAY por la Alianza AZUAY YA;

- iii) Informe técnico-jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 25 de septiembre de 2022¹⁰;
- iv) Resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay¹¹;
- v) Informe técnico-jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 886-OP-AJ-DPEA-2022 de 08 de octubre de 2022¹²;
- vi) Resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 08 de octubre de 2022.

52. En cuanto a la alegación de la recurrente refiere que la Junta Provincial Electoral del Azuay se pronunció doce días después, contados a partir de la notificación de la nómina de candidatos, contraviniendo la norma electoral, se deja constancia que del expediente procesal se constata que las candidaturas a la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, circunscripción cantonal URBANA 1, cantón CUENCA, provincia AZUAY por la Alianza AZUAY YA, conforme impresión de formularios de 20 de septiembre de 2022¹³, y conforme razón de certificación de 22 de septiembre de 2022, a las 11h¹⁴, con razón de 24 de septiembre de 2022, a las 23h59, indica el secretario general de la Junta Provincial del Azuay que no se presentó objeción alguna; posteriormente se realiza el informe técnico-jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 25 de septiembre de 2022¹⁵, y consecuentemente se emite la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022¹⁶; como se puede observar la Junta Provincial Electoral del Azuay actuó dentro

¹⁰ Expediente fs. 66 a 70

¹¹ Expediente fs. 32 a 38

¹² Expediente fs. 54 a 55

¹³ Expediente fs. 70-75 vta.

¹⁴ Expediente fs.77

¹⁵ Expediente fs. 66 a 70

¹⁶ Expediente fs.



de lo dispuesto en el Código de la Democracia y sus reglamentos, sin que se pudiera constatar que exista una falta de atención o inconsistencia en la secuencia de los actos administrativos emitidos.

53. Es preciso señalar que, desde el momento que se inscribe una candidatura a una dignidad de elección popular por parte de una organización política, internamente el órgano de administración electoral debe actuar de forma específica y exclusiva, ya que se debe verificar el cumplimiento de requisitos legales y normativos para acceder a ser candidato de elección popular; en contraste con la documentación presentada por la organización política, competencia que se encuentra dispuesta en el artículo 219 numeral 1 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁷ en concordancia con el artículo 37 numeral 3 del Código de la Democracia, en el cual se confiere la potestad de calificar las candidaturas de elección popular a las Juntas Electorales Provinciales, por lo tanto no se encuentra sustento en derecho y ni elementos de hecho que sustenten lo alegado por la recurrente con respecto al pronunciamiento supuestamente tardío por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

54. Respecto de la presunta falta de notificación a la recurrente con la resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, cuestionamiento contenido en los literales d; f; h; i; j; k; l, del recurso subjetivo contencioso electoral y que la misma recurrente plantea como problema jurídico se procede con las siguientes apreciaciones:

55. La recurrente afirma no haber sido notificada en el correo electrónico pazcisneros@yahoo.com con la resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022, ni tampoco en el casillero electoral. En su anuncio probatorio específicamente en el numeral 4, hace una referencia a que el informe jurídico Nro. 275-DNAJ-CNE-2022, le hubiera permitido *"tener*

¹⁷ Art. 37.- A las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: (...)3. Calificar las candidaturas de su jurisdicción"



conocimiento a usted señor juez, que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica valoró únicamente la notificación en el domicilio electrónico electoral de nuestra alianza pero nada se menciona que se [sic] haya notificada [sic] en el casillero electoral (...)".

56. Así también afirma la recurrente que *"Existe una DUDA RAZONABLE en el proceso de notificación que realizó el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay , por cuanto este sienta la razón de que nuestra alianza ha sido notificada en los casilleros y en domicilio electoral; si este funcionario administrativo electoral señala que LO HIZO, nosotros como ALIANZA POLÍTICA nos oponemos y señalamos claramente que no fuimos notificados en legal y debida forma tanto en el correo electrónico como en el casillero físico"*.

57. Para contestar los cuestionamientos realizados por la recurrente, nos debemos remitir a la foja 82 del expediente, donde se encuentra el memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0149-M de 14 de octubre de 2022, suscrito por la abogada María Alejandra Garófalo Maldonado, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, al que cual adjunta: i) Notificación realizada mediante correo electrónico institucional Zimbra, de la resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022¹⁸; y, ii) Razón de notificación mediante correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera institucional¹⁹.

58. Así también, a fojas 84-85 se encuentra el memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1185-M de 14 de octubre de 2022, suscrito por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales. Como adjunto al memorando referido a foja 83 consta la *"respuesta Quipux solicitud de información de correo electrónico"* mediante el cual, el señor Andrés Estuardo Jaramillo Parra, coordinador de Infraestructura Tecnológica y de Comunicaciones Electorales, indica que a la cuenta *pazcisneros@yahoo.com* se enviaron (3) tres correos electrónicos el día 05 de octubre de 2022, a las: 21h25, 21h16 y 21h14

¹⁸ Expediente fs. 80

¹⁹ Expediente fs. 81



respectivamente.

59. Para el presente análisis nos referiremos al correo electrónico remitido a las 21h25, en este se detalla los archivos adjuntos enviados *"286-CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN DE SIGSIG-ALIANZA AZUAY YA-LISTA 1-33-4-21. pdf"* y *"567 CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA-ALIANZA AZUAY YA – LISTA 1-33-4-21.pdf"*²⁰

60. A foja 81 se desprende la razón sentada emitida por el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el cual señala: *"Siento por tal que hoy 5 de octubre de 2022, a las 21H25, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, procedí a notificar a la ALIANZA AZUAY YA, lista 1-33-4-21, con la resolución número JPEA-CNE-582-04-10-2022-, que tiene relación con la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA de la organización política ALIANZA AZUAY YA, fue notificada mediante correos electrónicos, a las direcciones señaladas por dicha organización política: "pazcisneros" <pazcisneros@yahoo.com>; "juansalamea" <juanf.salamea@gmail.com>; y "jhonpatrisan" <jhonpatrisan@hotmail.com>; desde el correo electrónico ivonneordonez@cne.gob.ec, y se notificó en el casillero electoral asignado a la ALIANZA AZUAY YA Listas 1-33-4-21, en el mismo día, y en la cartelera institucional de la Delegación Provincial Electoral del Azuay."*

61. Este Tribunal ha sido constante en determinar respecto a la legitimidad y conservación de las actuaciones del organismo administrativo electoral, en el presente caso, con respecto a las notificaciones de las diferentes resoluciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones de correo electrónico registradas por la organización política ALIANZA AZUAY YA Listas 1-33-4-21 siendo estas: "pazcisneros" <pazcisneros@yahoo.com>; "juansalamea" <juanf.salamea@gmail.com>; y "jhonpatrisan"

²⁰Expediente fs. 80



<jhonpatrisan@hotmail.com>

62. De la verificación integral del expediente se colige que la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificó la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 el 04 de octubre de 2022, a la recurrente, ya que constan actuaciones demostrables como son las razones emitidas por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay y los diferentes actos de simple administración como son los memorandos emitidos en relación a esta notificación y como se han venido detallado en el presente análisis.
63. Es preciso indicar que en los casos en materia electoral la obligación probatoria recae sobre el administrado, esto guarda íntima relación con el principio de legitimidad de la que gozan todos los actos de la administración pública en general y los de la administración electoral, en particular.
64. En el caso de existir una presunción en caso de una vulneración por un acto administrativo, únicamente puede ser revocada si dentro de un proceso jurisdiccional se aportan suficientes elementos de convicción capaces de crear en el juzgador la certeza de que efectivamente contienen un vicio que acarree una ineficacia jurídica²¹ y por ende declarar con claridad y convicción la vulneración al administrado en sus derechos y garantías contempladas en la Constitución de la República del Ecuador; este Tribunal ya mantiene una línea jurisprudencial clara²² con respecto a esta legitimidad y certeza.
65. Con respecto a que la recurrente el 30 de octubre de 2022, ingresa documentación a este Tribunal en relación a esta causa, de lo que se verifica que son materializaciones de diferentes correos electrónicos, señalando limitadamente en su escrito que: *" Para mejor actuar de los señores jueces, adjunto documentación proporcionad (sic) por la compareciente..."*. Es preciso

²¹ Elemento que ha desarrollado la jurisprudencia de este Tribunal a partir del caso signado con el número 007-2009-TCE

²² Sentencia Nro. 016-2022-TCE "Dentro del derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos.



advertir que el escrito indicado carece argumentación legal o de hecho para que el Pleno de este Tribunal pueda pronunciarse del mismo²³, así también, la recurrente y su defensa técnica debía tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 138²⁴ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que aquellos documentos que él o la recurrente considere como prueba para sustentar su recurso debían encontrarse adjuntos a su escrito inicial (recurso subjetivo contencioso electoral) presentado ante este Tribunal.

66. Por lo previamente analizado, este Tribunal colige que, en referencia a lo planteado por la recurrente en los literales d; f; h; i; j; k; l, de su recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente no logró demostrar plenamente la falta de notificación de la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 04 de octubre de 2022, ya que contrario a las afirmaciones de la recurrente, el órgano administrativo electoral sí demuestra haber notificado en legal y debida forma la referida resolución. Notificaciones que fueron realizadas tanto a las direcciones electrónicas registradas, así como en el casillero electoral asignado a la organización política; por lo tanto, la señora María Paz Cisneros Jerves, representante legal de la Alianza AZUAY YA, Listas 1-33-4-21, no dio cumplimiento a la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 el 04 de octubre de 2022, por lo que lo decidido en la resolución PLE-CNE-79-14-10-10-2022 de 14 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con respecto a este punto de análisis se ajusta a lo actos ocurridos. Se debe dejar en claro que en el supuesto caso que a la recurrente no se le hubiere notificado con el informe técnico, mismo que sirvió de base para la resolución JPEA-CNE-04-10-2022, este Tribunal constata que de la revisión de esta resolución consta claramente descrito el análisis técnico jurídico que se efectuó a cada uno de los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos, circunscripción 1 Sur Cuenca, donde se puede apreciar que las precandidatas

²³ Expediente fs. 428

²⁴ Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso;(...)



GABRIELA MARISOL TRELLES LITUMA (candidata principal) y VIVIVANA DEL ROCIO MORALES PESANTES (candidata suplente) no cumplen con el requisito de pertenencia, como así está descrito en la resolución.

67. Ahora bien, con respecto a la afirmación de la recurrente que existiría una presunta falta de motivación por parte de la autoridad administrativa electoral al fundamentar la decisión plasmada en la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con un documento emitido y entregado con fecha posterior.
68. Con la finalidad de constatar lo alegado por la recurrente y habiéndose revisado el expediente, se verificó que de fojas 66 a 70, reposa la copia certificada del informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022, suscrito por el representante de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica Delegación Provincial del Azuay.
69. De fojas 32 a 38 consta la "NOTIFICACIÓN NO. 576" del abogado Paúl Sebastián Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se puso en conocimiento de la hoy recurrente la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 04 de octubre de 2022. Revisada la referida resolución, específicamente en el considerando número (33) treinta y tres consta el siguiente texto: "*Que, Con[sic] el informe No. 567-OP-AJ-DPEA de 04 de octubre de 2022, la Responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas; y el o la Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, adjuntan, al memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022 (...)*".
70. Por cuanto es evidente el error existente en el texto antes citado, específicamente por las fechas constantes en éste, y con las atribuciones que otorga la ley, esto es en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral²⁵, el juez sustanciador mediante auto de 27 de octubre de 2022, a las 11h25²⁶, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal la certificación y su respaldo en original o copia certificada, de la fecha en la cual se entregó el informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

71. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-4654-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió en (4) cuatro fojas útiles certificadas la documentación solicitada, en la cual específicamente certifica lo siguiente: *"Al respecto en mi calidad de secretario, me permito certificar que el informe Nro.567-DP-AJ-DPEA-2022[sic], fue remitido mediante memorando de fecha 26 de septiembre de 2022 a esta secretaria de la Junta Provincial Electoral del Azuay, y que consta en un total de 2 fojas (...) Memorando Nro. CNE-JPE-2022-0085-M[sic], de Cuenca 26 de septiembre de 2022. (numeral 10)"*.

72. Con lo actuado por el juez sustanciador, este Pleno constata que la recurrente no ha aportado con pruebas suficientes que puedan llevar al convencimiento sobre la falta de presunción de legitimidad de los actos de los servidores electorales del Consejo Nacional Electoral, con respecto a la falta de buena fe de sus actuaciones, ya que de foja 66 consta el informe No. 567-OP-AJ-DPEAE-2022 con fecha de emisión 25 de septiembre de 2022; en consecuencia lo aseverado por la recurrente no tiene sustento por las razones esgrimidas en esta sentencia, por lo que se rechaza la argumentación de nulidad de la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022.

73. Por último, se constata que la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de

²⁵ Art. 9.- Información adicional.- De considerarlo necesario, hasta antes de expedirse la sentencia, el juez sustanciador o de instancia, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

²⁶ Expediente fs. 132



octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple con el estándar de suficiencia en la garantía de la motivación ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21²⁷: *“En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian”²⁸ dejando en claro que “(...) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.”*

74. Como lo señala la Corte Constitucional los márgenes razonables de variación en la garantía de la motivación en los actos de simple administración nacen de la naturaleza de cada uno de los procesos y esta naturaleza se encuentra ligada con la norma que debe cumplirse.

75. Si tomamos en referencia lo prescrito, se confirma que la resolución *ut supra* mantiene este estándar de suficiencia motivacional, ya que su estructura es precisa en invocar desde sus considerandos la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, así también expone la sucesión de los actos de simple administración realizados, como las correspondientes resoluciones resultado de estos actos, del mismo modo la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022 identificó y resolvió sobre la base del recurso de impugnación presentado, siendo estos: i) la supuesta falta de notificación de la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022 por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 04 de octubre de 2022, en la cual se otorgó dos días para la subsanación; ii) Emisión de la resolución JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, en la cual niegan toda la lista para la dignidad de concejales urbanos CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, por la falta de subsanación a las observaciones a través de la resolución JPEA-CNE-582-04-10-2022; decidiendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-

²⁷ Sentencia No. 1158-17-EP/21 Corte Constitucional del Ecuador

²⁸ Corte IDH Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr.186.



CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, **“Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común e la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 08 de octubre de 2022, por cuanto no subsanaron las observaciones e incumplimientos dentro del tiempo otorgado por la Junta Provincial Electoral de Azuay, al haber incurrido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 8 de octubre de 2022.”**

76. Por lo expuesto, la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, cumple con la garantía de motivación ya que como se indicó en líneas anteriores existe fundamentación clara, lógica y suficiente de hecho y en derecho; así como el cumplimiento por parte del organismo electoral, de la norma constitucional relativos a los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica ordenado en los artículos 76 y 82 de la norma constitucional, ya que es la organización política quien no dio atención a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral del Azuay con respecto a la subsanación requerida a sus candidatos, elemento importante para el proceso de calificación, ya que es en ese momento, en el cual se abre una nueva posibilidad de verificación de cumplimiento de requisitos del pre candidato o candidatos observados, como así lo señala el artículo 12 inciso cuarto²⁹ en concordancia con el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

²⁹ Art. 12.-(...) En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento.



77. De los autos que forman parte del expediente dentro de la causa Nro.340-2022-TCE se confirma que la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Consejo Nacional Electoral aplicaron los principios de igualdad, legalidad y juridicidad ordenados en la Constitución de la República del Ecuador.

OTRAS CONSIDERACIONES

78. Es preciso dejar en claro, que la certeza y la legitimación de los actos emanados desde la administración electoral, no pueden ser desconocidos por actos judiciales requeridos a petición de parte, como lo son las declaraciones juramentadas.

79. En el presente caso el Tribunal Contencioso Electoral verifica que las declaraciones juramentadas presentadas y que son parte de los autos de la causa Nro. 340-2022-TCE³⁰, no tuvieron sustento para probar una supuesta falta de notificación de un acto administrativo, por el contrario la recurrente utilizó estas herramientas jurídicas para beneficio propio y para causar incertidumbre sobre hecho recurrido.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, representante legal de la Alianza AZUAY YA, Lista 1-33-4-21 en contra de la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: RATIFICAR la resolución PLE-CNE-79-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

³⁰ Expediente fs. 40 a 44, fs.151 a 426



- a) A la recurrente señora María Paz Cisneros Jerves y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jpriquettim@hotmail.com; ereunf@gmail.com; ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 168.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, (VOTO SALVADO), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 340-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 08 de diciembre de 2022, las 10h26.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 340-2022-TCE

Conclusión inicial: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha constatado la vulneración de los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1622-O de 31 de octubre de 2022, mediante el cual el secretario general de este Tribunal asignó a la recurrente la casilla contencioso electoral; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1625-O de 31 de octubre de 2022, con el cual el secretario general de este Tribunal remite el expediente de la causa Nro. 340-2022-TCE en formato digital, a los jueces que resolverán la presente causa; **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual indica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional; **d)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara por concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda; **e)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, por la que, el Pleno del Tribunal Contencioso



Electoral, integra a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera; y, **f)** Copia certificada de la Reinstalación de Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 127-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de octubre de 2022 a las 14h47, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4460-OF mediante el cual remite un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-126).
2. Mediante Acción de Personal Nro. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, se resuelve la subrogación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, en las actividades jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por el periodo comprendido entre el 15 al 23 de octubre de 2022 (Fs. 131).
3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 340-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de octubre de 2022 a las 11h06, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 127-129).
4. Mediante auto de sustanciación de 27 de octubre de 2022 a las 11h25, se dispuso que la recurrente que en el plazo de (02) dos días adjunte copia de la matrícula profesional de su abogado patrocinador; y, que el Consejo Nacional Electoral remita la certificación y su respaldo en original o copia certificada, de la fecha en la cual se entregó el Informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Azuay (Fs. 132 y vta.)
5. El 28 de octubre de 2022 a las 09h27, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la



Causa Nro. 340-2022-TCE

Alianza Azuay Ya, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Ernesto Núñez del Arco, en una (01) foja y (02) dos fojas en calidad anexos, con lo cual afirma dar cumplimiento al auto de sustanciación de 27 de octubre de 2022 (Fs. 137-139).

6. El de 28 de octubre de 2022 a las 18h44, se recibió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com con el asunto: ***"RIQUETTI-signed-signed-pdf"*** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) páginas, suscrito electrónicamente por la señora María Paz Cisneros Jerves y el doctor Ernesto Eugenio Núñez del Arco¹ (Fs. 141-144).

7. El 29 de octubre de 2022 a las 16h33, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4654-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, en (01) una foja y (04) cuatro fojas de anexos, mediante el cual afirma entregar la documentación ordenada mediante auto de 27 de octubre de 2022 (Fs. 145-150).

8. El 30 de octubre de 2022 a las 13h58, se recibió un escrito en la Secretaría General de este Tribunal, en (01) una foja y (277) doscientos setenta y siete fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, mediante el cual la recurrente, señora María Paz Cisneros Jerves, ingresa documentos materializados por el Notario Vigésimo Primero del cantón Cuenca² (Fs. 151-428).

9. Mediante auto de 31 de octubre de 2022 a las 15h35, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso remitir a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio (Fs. 430-431).

10. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al periodo 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

¹ En el escrito la recurrente señala que este tiene por objeto reforzar la falta de motivación de la Junta Provincial Electoral del Azuay, así como, autoriza al doctor Guido Arcos Acosta, para comparecer como su patrocinador, sin que conste la firma del referido abogado ni su credencial profesional.

² Tómese en cuenta que el doctor Guido Arcos Acosta, no se encuentra autorizado para intervenir en la presente causa.



Causa Nro. 340-2022-TCE

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

11. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

12. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



Causa Nro. 340-2022-TCE

República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

14. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de “[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos (...)”.

15. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

16. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

17. El presente recurso es interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, calidad acreditada conforme consta de la certificación emitida mediante Memorando Nro. CNE-UPSGA-2022-0104-M de 28 de septiembre suscrito por el abogado Jorge Dávila Vallejo, analista de la Unidad Provincial de Secretaría General del Azuay (F. 79). Por consiguiente, se encuentra legitimada para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.



19. La Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022, y notificada a la recurrente señora María Paz Cisneros Jerves, el 16 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F.105). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante la Junta Provincial Electoral del Azuay el 19 de octubre de 2022, y remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4460-OF el 21 de octubre de 2022 (F. 126); en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

20. La señora María Paz Cisneros Jerves, en su calidad de procuradora común de la alianza Azuay Ya, manifiesta que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2022 y notificada el 16 de octubre de 2022, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

21. La recurrente, realiza un análisis cronológico de los actos del órgano administrativo electoral con el fin de evidenciar los errores en los que incurre la Junta Provincial Electoral de Azuay y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, siendo el primero el acto de simple administración emitido por la Junta Provincial Electoral, el 22 de septiembre de 2022, esto es la circular Nro. DPEA-SJP-572-2022, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas con la nómina de las candidaturas a concejales urbanos de la circunscripción sur 1, del cantón Cuenca. Sobre la cual, la recurrente cuestiona el cumplimiento de los plazos por parte de la Junta y afirma que estos son fatales y de obligatorio cumplimiento, considera que al no existir objeciones a los candidatos presentados, la administración pública debió inmediatamente calificar las candidaturas, aceptándolas o negándolas.

22. Hace referencia también al acto de simple administración emitido por la Delegación Provincial Electoral de Azuay el 04 de octubre de 2022, que se refiere al Informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022, mediante el cual la responsable de la Unidad



de Asesoría Jurídica de la referida delegación recomendó negar las candidaturas a concejales urbanos de la circunscripción sur 1, del cantón Cuenca, y conceder el plazo de (02) dos días para que la alianza política, proceda a subsanar las observaciones efectuadas, a juicio de la recurrente, el órgano electoral desconcentrado aplica plazos a su conveniencia, pues al no haberse presentado objeción de la lista correspondía su calificación en el plazo de dos días, y señala que el organismo electoral desconcentrado tardó 12 días en pronunciarse.

23. Sobre el acto administrativo electoral emitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 04 de octubre de 2022, es decir la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 en la cual se resolvió negar la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1 sur Cuenca, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, la recurrente alega que ha sido emitida en forma extemporánea, además niega haber sido notificada en legal y debida forma en el casillero y domicilio electoral, vulnerando así su derecho al debido proceso, al impedir la subsanación de las candidaturas.

24. Señala que existe duda razonable dentro del proceso de notificación efectuado por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y que la razón de 05 de octubre de 2022 carece de validez, ya que no se le notificó en legal y debida forma a los domicilios electorales asignados por la alianza política. Sobre la razón de no recepción de documentación de subsanación de 07 de octubre de 2022, la recurrente indica que la actuación del secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay es contraria a la ley por cuanto es el único que puede dar razón de que la resolución fue notificada en legal y debida forma, hecho que afirma no se realizó.

25. Refiere también el acto administrativo electoral emitido por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 08 de octubre de 2022, esto es, la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, con la cual se resolvió negar la candidatura a concejales urbanos de la circunscripción sur 1, del cantón Cuenca, en virtud de que la alianza política no subsanó las observaciones realizadas por la Junta; la recurrente reitera la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la ley por parte del órgano electoral desconcentrado, así como, la vulneración al debido proceso al no haber sido notificada en legal y debida forma, considera que la negativa de la candidatura es premeditada. Indica además que el vicio en la notificación de la resolución de 04 de noviembre de 2022 produce que todos los actos administrativos posteriores estén viciados y sea nulo todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral quien a su criterio pretende encubrir la debilidad jurídica de su secretario.

26. Con relación al acto de simple administración electoral emitido por la Dirección



Nacional de Asesoría del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2022, esto es el Informe Jurídico Nro. 275-DNAJ-CNE-2022, suscrito por la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, la recurrente afirma que en dicho documento se realiza un análisis con respecto de la notificación electrónica y expresa que no hay prueba alguna de haberse cumplido con la notificación en el casillero físico. Finalmente, sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 indica que es laxa y no explica ni desvirtúa cómo pudo haber sido redactado el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0085-M de 05 de octubre de 2022, al cual se adjunta el Informe Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 04 de octubre de 2022, siendo que la resolución del órgano electoral desconcentrado se emitió el mismo 04 de octubre de 2022.

3.2 Pretensión

27. La recurrente solicita que se acepte el recurso presentado por cuanto la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 carece de motivación suficiente, veracidad y legalidad, al no contener un sustento jurídico legal, documentado y probado. Consecuentemente se declare la nulidad de la resolución antes mencionada y la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S de 08 de octubre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, así como, se disponga iniciar el procedimiento de inscripción y calificación de las candidaturas de concejales urbanos circunscripción 1 Sur – Cuenca de la Provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Azuay Ya, Listas 1-33-4-21.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022³

28. La Resolución fue aprobada por unanimidad por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 04 de octubre de 2022, la cual resolvió:

Artículo 1.- NEGAR la calificación de la lista de candidaturas para la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA, de la ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21, para las elecciones seccionales 2023; en virtud que: (...) el segundo principal no cumple pertenencia por nacimiento pero si por empadronamiento pero no sufraga en las últimas elecciones del 11/04/2021 y paga la multa, tercer suplente no cumple por nacimiento y tampoco por empadronamiento porque sufraga en una circunscripción diferente a la que aplica.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de dos (2) días al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

³ Fs. 32 a 38.



Causa Nro. 340-2022-TCE

Ecuador, Código de la Democracia, para que la **ALIANZA AZUAY YA, LISTA 1-33-4-21**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados.

29. La referida resolución tuvo como base el Informe Jurídico Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 de 25 de septiembre, suscrito por la responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas y la responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el cual fue elaborado con base a la información que consta en el sistema informático de inscripción de candidaturas y determina que: la segunda candidata principal Gabriela Marisol Trelles Lituma, no cumple con el requisito de pertenencia, pues la ciudadana nace en Pastaza y sufraga en la circunscripción 2, además señala que no sufragó y pagó multa; y, que la segunda candidata suplente Viviana del Rosario Morales Pesantez, no cumple el requisito de pertenencia por cuanto no nació ni está empadronada en la circunscripción a la que postula.

3.4 Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022⁴

30. La resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual resolvió:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza “AZUAY YA” LISTA 1-33-4-21, en contra de la Resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, al haber incurrido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la resolución No. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, el 8 de octubre de 2022.

31. La referida resolución tuvo como base al Informe Jurídico Nro. 275-DNAJ-CNE-2022 de 14 octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica, en cuyas consideraciones jurídicas señala que, la hoy recurrente, no desvirtuó en el momento procesal oportuno las observaciones realizadas por la Junta, razón por la cual se rechazó la candidatura a la dignidad de concejales urbanos, y que por ese motivo, al resolver la impugnación, no se puede considerar sus argumentos para subsanar lo que fue notificado en legal y debida forma al haber precluido la fase para hacerlo.

⁴ Fs. 96 a 103.



3.5. Análisis jurídico del caso

32. De la revisión de los argumentos planteados por la parte recurrente y de la documentación que consta en el expediente electoral, este juzgador estima necesario realizar el análisis del caso con base al principal cargo formulado por la procuradora común de la Alianza Azuay Ya, relacionado al derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la CRE. Al respecto, el suscrito juez determina como problema jurídico a resolver el siguiente: **La Junta Provincial Electoral de Azuay ¿notificó en legal y debida forma a la Alianza Azuay Ya, con la Resolución Nro. JPE-CNE-582-04-10-2022, a fin de que, en el plazo de dos días subsane las candidaturas a concejales urbanos de Cuenca que incumplen el requisito de pertenencia para ser calificadas e inscritas?**

33. La CRE textualmente señala en su artículo 76.7.a que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Para hacer efectivo esta garantía resulta fundamental que las partes procesales conozcan los cargos en su contra, siendo la notificación, “(...) un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...).”*⁵

34. Para determinar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado tres elementos necesarios que son:

- i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante. (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.⁶

35. Ahora bien, con relación al problema jurídico planteado hay que precisar que la recurrente tanto en la impugnación presentada en sede administrativa, como en el recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que no ha sido notificada en legal y debida forma tanto en el correo electrónico como en el casillero físico, con la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 por lo que, no pudo subsanar las observaciones realizadas por

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 71-14-CN/19 de 04 de junio de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 901-15-EP/21 de 06 de octubre de 2021.



el organismo electoral desconcentrado al no haberse enterado, vulnerándose su derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa.

36. En el presente caso, contrario a la opinión de la recurrente, tanto la Junta Provincial Electoral del Azuay como el Consejo Nacional Electoral, ratifican a través de sus actos administrativos el haber notificado a la recurrente en legal y debida forma, y que ésta incumplió con la entrega de la documentación de subsanación de las candidaturas dentro del plazo concedido, como consecuencia de aquello, resolvieron negar la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 1 sur del cantón Cuenca, provincia de Azuay, auspiciados por la Alianza Azuay Ya, listas 1-33-4-21 para las elecciones seccionales 2023.

37. De la revisión pormenorizada efectuada por este juzgador a la documentación que forma parte del expediente, se observa que, consta el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0149-M de 14 de octubre de 2022 (F. 82) suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay, al cual se adjunta la impresión de la notificación realizada mediante el correo electrónico institucional Zimbra, el 05 de octubre de 2022 a las 21h25 desde la dirección ivonneordonez@cne.gob.ec a las direcciones electrónicas pazcisneros@yahoo.com, juanf.salamea@gmail.com y jhonpatrisan@hotmail.com, con el asunto "RESOLUCIONES", en el cual se encuentran dos documentos adjuntos con los siguientes nombres: 286-CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN DE SIGSIG-ALIANZA AZUAY YA-LISTA 1-33-4-21.pdf; y, 567 CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA-ALIANZA AZUAY YA- LISTA 1-33-4-21.pdf, no obstante la razón efectuada por el secretario de la referida Junta, señala que notifica la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022.

38. Así mismo, consta el Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1185-M de 14 de octubre de 2022 suscrito por la ingeniera Lucy Pomboza Granizo, coordinadora nacional de seguridad informática y proyectos tecnológicos electorales del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta la captura de pantalla de los tres correos electrónicos enviados a la cuenta pazcisneros@yahoo.com el 05 de octubre de 2022, concretamente con relación a los documentos adjuntos del correo enviado a las 21h25 señala: "286-CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN DE SIGSIG-ALIANZA AZUAY YA-LISTA 1-33-4-21.pdf; y, 567 CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 SUR CUENCA-ALIANZA AZUAY YA- LISTA 1-33-4-21.pdf" (Fs. 84-85), además, cabe recalcar que de la revisión



de los adjuntos de los correos de las 21h16 y 21h14, no se verifica ningún otro documento con la relación a las candidaturas en cuestión⁷.

39. Consta también, el Memorando Nro. CNE-JPEA-2022-0085-M de 26 de septiembre de 2022 suscrito por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay (Fs.147-148), en cuyo numeral 10 refiere que el Informe Jurídico Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022 corresponde a la dignidad de concejales urbanos por la circunscripción 1 de la Alianza AZUAY YA, lista 1-33-4-21, así como también, se verifica que en el numeral 1 se refleja el Informe Jurídico Nro. 286-OP-AJ-DPEA-2022 de concejales rurales del cantón Sigsig de la referida alianza, con lo cual se presume que la notificación realizada por el secretario de la Junta, fue de los informes jurídicos, más no de las resoluciones emitidas por el organismo electoral desconcentrado. Si bien es cierto, este Tribunal ha sido enfático en señalar la importancia de notificar los informes jurídicos con los cuales tanto el organismo electoral administrativo como sus organismos desconcentrados fundamentan sus actos, estos son insumos que deben ser acompañados a las respectivas resoluciones, no obstante, es la resolución la que resuelve si se acoge o no dichos informes, y la que contiene disposiciones de obligatorio cumplimiento para las organizaciones políticas.

40. Es preciso recalcar también que la señora María Paz Cisneros Jerves, adjuntó una declaración juramentada realizada ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Cuenca, el 10 de octubre de 2022 (Fs. 39-44), en la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

(...) normalmente recibo las diferentes notificaciones y resoluciones tanto físicas en el casillero asignado a la Alianza y digitales a través del correo electrónico pazcisneros@yahoo.com, se da la circunstancia de que en fecha cuatro de octubre de 2022, **NO** he recibido la notificación por parte de la Junta Electoral del Azuay en la que nos solicitaban respuesta a las observaciones sobre las candidaturas de Concejales Urbanos Circunscripción Uno Sur Cuenca; por lo tanto, debo aclarar que he conocido de este particular ya que en fecha ocho de octubre de 2022, recibo la notificación de la negativa de las antes mencionadas candidaturas.(...)

41. Si bien es cierto *prima facie* se presume la validez y legalidad de los actos emitidos por el organismo electoral desconcentrado, no obstante, en este caso el suscrito juez encuentra elementos suficientes que ponen en duda la notificación efectuada y generan certeza de que efectivamente dicha notificación contiene un vicio que acarrea la vulneración de los

⁷ Tómesese en cuenta que la resolución que resuelve, en un primer momento, sobre la lista de candidatos de concejales urbanos por la circunscripción 1 sur Cuenca, y cuya notificación es cuestionada, es la Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022, que la boleta de notificación de dicha resolución es la Nro. 576; y, que el informe que motivó la referida resolución es el Nro. 567-OP-AJ-DPEA-2022.



derechos constitucionales de la recurrente. La falta de notificación de la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 impidió que la hoy recurrente subsane oportunamente las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, hecho que conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional es constitutivo de indefensión, y por ende lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa.

42. En el caso *in examine*, se han verificado todos los presupuestos que evidencian la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, pues, en primer lugar se ha omitido notificar a la alianza política con la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022; la falta de notificación se dio respecto de un acto administrativo relevante, dado que, este contenía la disposición de subsanar las candidaturas que incumplían con los requisitos previstos en la norma electoral; y, la falta de notificación de dicha resolución ha colocado a la recurrente en un estado de indefensión al haberle impedido tener la oportunidad de subsanar las observaciones realizadas y con esto calificar la lista de candidatos de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1 sur del cantón Cuenca, afectándose además, el derecho de participación de los precandidatos que si cumplieron con los requisitos exigidos por ley.

43. Para resolver el caso es indispensable tener en consideración el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo cuando prescribe que *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrado viciado.”* Por tanto, al corroborar la declaración bajo juramento de no haber sido notificada con la resolución que le concedía el plazo de dos días para subsanar, con la acreditación de que en efecto le han notificado con el informe jurídico signado con el número 567 mas no con la resolución número 582, implica necesariamente que la resolución objeto de la controversia carezca de eficacia jurídica.

44. Por su parte, el artículo 113 del mismo Código Orgánico Administrativo ordena que *“Las actuaciones dispuestas para subsanar los vicios de un acto administrativo, se notifican a las personas interesadas en el procedimiento administrativo, para que puedan ejercer sus derechos.”* Y agrega que *“El decurso de los plazos para la interposición de los recursos administrativos inicia a partir de la fecha de notificación del acto administrativo con el que se convalida el acto originalmente viciado.”* En cuya virtud, la Junta Provincial Electoral está obligada a notificar en legal y debida forma el acto administrativo constante en la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 a fin de la alianza política cumpla la obligación de subsanar las candidaturas observadas en virtud del incumplimiento del requisito de pertenencia y, en consecuencia, continúe el procedimiento de calificación e



Causa Nro. 340-2022-TCE

inscripción de las candidaturas para concejales urbanos circunscripción 1 sur del cantón Cuenca.

45. Finalmente, el suscrito juez evidencia falta de prolijidad, acuosidad y debida diligencia en la actuación efectuada por la Junta Provincial Electoral de Azuay, conforme se evidencia en esta sentencia, puesto que la falta de notificación, con la documentación completa, impidió a la alianza política subsanar en el momento oportuno para continuar el procedimiento de inscripción y calificación de las candidaturas en cuestión; puso en riesgo el ejercicio del derecho a la participación; y, generó retraso innecesario en las actuaciones del órgano administrativo electoral.

46. En suma, al declarar la vulneración del derecho a la defensa previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, por falta de notificación del acto administrativo; y, del literal l) numeral 7 del citado artículo 76, respecto a la falta de motivación, este juez estima necesario dejar sin efecto los actos emitidos por los órganos administrativos electorales a partir de la Resolución Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022, y disponer que la Junta Provincial Electoral del Azuay notifique dicha resolución conjuntamente con el informe jurídico a fin de que la alianza política recurrente, ejerza el derecho y deber de subsanar las candidaturas observadas para que continúe el procedimiento de calificación e inscripción según corresponda.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Paz Cisneros Jerves, procuradora común de la Alianza Azuay Ya, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-79-14-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral así como la Resolución Nro. JPEA-CNE-901-8-10-2022-S adoptada por la Junta Provincial Electoral de Azuay el 08 de octubre de 2022.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral del Azuay, a través de la secretaría, notifique la Resolución No. Nro. JPEA-CNE-582-04-10-2022 de 4 de octubre de 2022 a la



Causa Nro. 340-2022-TCE

Alianza Política Cuenca Ya, a fin de que surta los efectos jurídicos pertinentes y continúe el procedimiento administrativo de calificación e inscripción de tales candidaturas.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la recurrente señora María Paz Cisneros Jerves y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jpriquettim@hotmail.com; ereunf@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 168.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDH



